

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	198074089002-2023-00092-00
DEMANDANTE:	UBELISA BOJORGE
DEMANDADO:	MEDARDO PEREZ BOJORGE

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto, para su admisión, inadmisión o rechazo, la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por el Dr. JESÚS FERNANDO ORTIZ MOSQUERA, en representación de la señora UBELISA BOJORGE, y en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE. Sírvasse Proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 260

Timbío, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora UBELISA BOJORGE, en calidad de arrendador, instaura demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE, en calidad de arrendatario, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido por cuanto no reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 83 del C.G.P. en concordancia con los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, como pasa a explicarse a continuación:

- No se especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del cual "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Pues la parte demandante menciona en el acápite de notificaciones una dirección física del demandado, y la dirección electrónica, evadiendo lo subrayado en la normatividad citada.
- No acredita el envío de la comunicación de terminación del contrato de arrendamiento al demandado, pues solo se anexa una factura de venta y un recibido, pero no la constancia de la empresa de mensajería en la conste la recepción efectiva por parte del demandado, ni el documento señalado debidamente cotejado.

- Teniendo en cuenta, que en el presente asunto no hay solicitud de medidas cautelares, no se acredita el envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Manifiesta en los hechos de la demanda que actúa como heredera de la posesión de su padre ANGEL MIRO TOSSE AGREDO, pero no aporta el certificado de defunción que acredite tal calidad.
- Se manifiesta en los hechos de la demanda que el contrato de arrendamiento es verbal, pero no se acredita con prueba sumaria su realización.
- No se precisa en los hechos de la demanda la fecha de finalización del contrato, ni las cláusulas que lo regían, según lo convenido verbalmente por las partes.
- No se precisa en los hechos de la demanda la fecha hasta la cual el arrendatario canceló el valor del canon de arrendamiento.
- En el acápite de pruebas se manifiesta que se anexa "celebración de contratos de arrendamiento verbal de los años 2011 a 2022...", pero no se anexa el documento mencionado.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1º y 2º Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

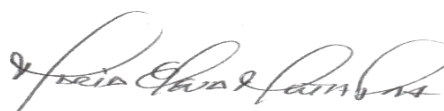
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por la señora UBELISA BOJORGE, por medio de apoderado judicial el Dr. CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, en contra del señor MEDARDO PEREZ BOJORGE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JESÚS FERNANDO ORTIZ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.926 de Popayán, Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 353147 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, para esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 059

Hoy, 19 de julio de 2023

**CLAUDIA MARINA PERAFAN
MARTINEZ
Secretaria**

